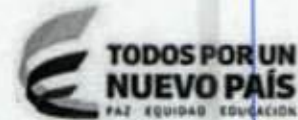




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501511571**

Bogotá, 27/11/2017



20175501511571

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS S.A.
CENTRO COMERCIAL MAZUREN (Aut Norte No. 152-46 Local 211
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58657 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

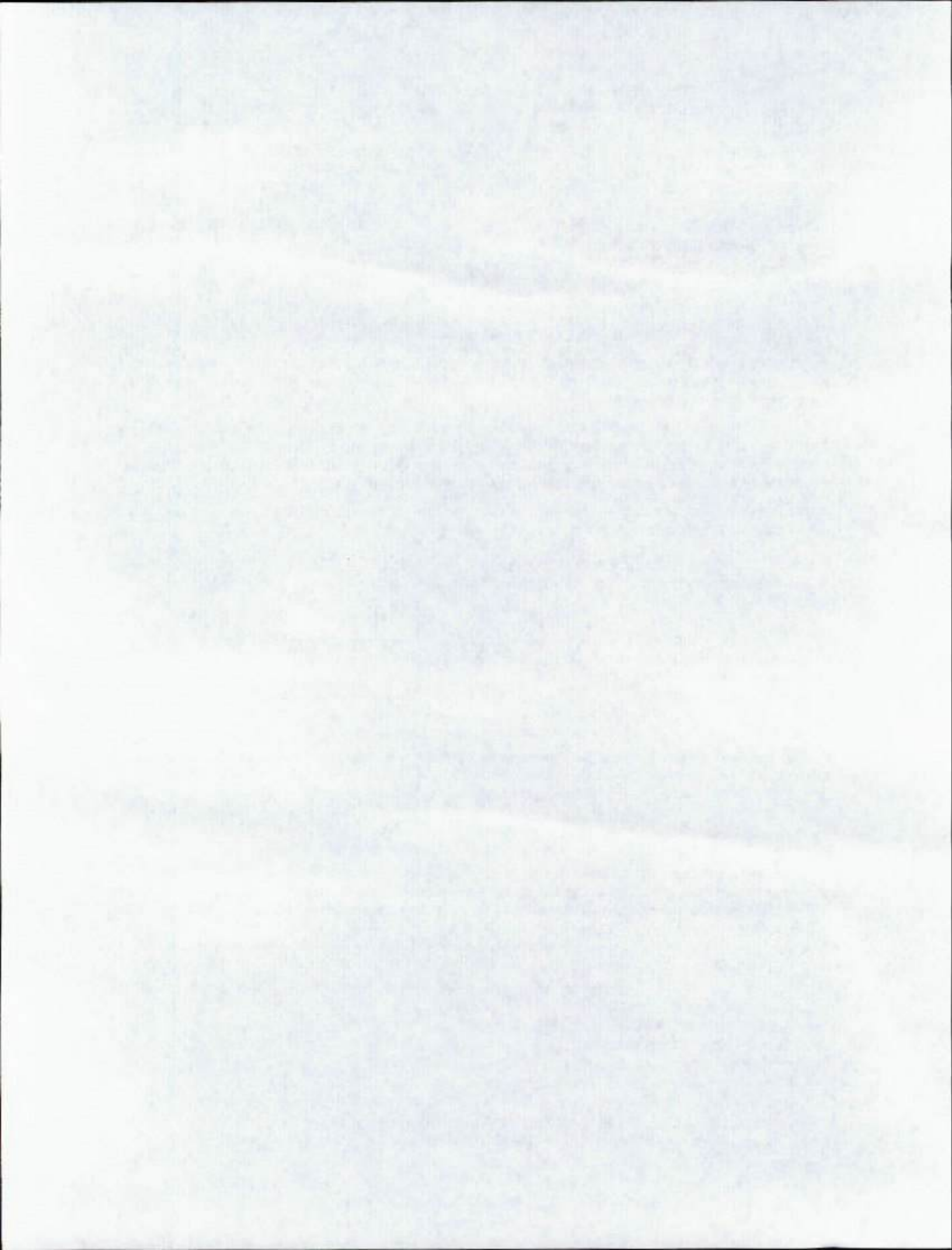
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Nol.
58657
15/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(5 8 6 5 7) 15 NOV 2017

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con **NIT. 830053865-2**

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Que el Decreto 174 de 2001 y 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 "*por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial*", modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicaran las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

Que el artículo 9º del Decreto 174 de 2001, establece que "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 1860 del 30 de diciembre de 1999, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidadación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con **NIT. 830053865-2**, en la modalidad Especial.
2. Con Memorando No. 20158200045683 del 17 de junio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con **NIT. 830053865-2**, el día 19 de junio de 2015.
3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200359141 del 17 de junio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 19 de junio de 2015.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

4. Mediante Memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015, el Profesional Comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 19 de junio de 2015.

5. Posteriormente, a través de Comunicación de Salida No. 20158200468401 del 31 de Julio de 2015, se le informa al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada el día 19 de junio de 2015 que son los siguientes;

(...) "1. No todos los conductores que operan los vehículos vinculados a MEGA VANS S.A. tienen una relación laboral directa con la empresa, ni se encuentran afiliados a al sistema de seguridad social como dependientes.

En la visita de inspección la empresa hizo entrega de una relación en medio magnético de 178 conductores, y las personas encargadas de atender la diligencia de inspección manifestaron: "hacemos entrega de todos os conductores (sic) tanto los que cuentan con contrato laboral como afiliados." (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los aportes de los pagos de seguridad social, quienes atendieron la visita indicaron: "Se hace entrega de la planilla 7613194068 del mes de mayo de 2015, donde se relaciona los pagos a seguridad social realizados a favor de los conductores que se encuentran con contrato (sic) de la empresa y personal administrativo, a su vez hacemos entrega al comisionado de algunas planillas de los conductores de vehículos afiliados a la empresa los cuales responden a los nombres de Juan Carlos Acuña Tibaboso (sic), Migdonio Martínez Galeano, Jairo Castro Herrera Julieta Catalina Escobar, Victor Hugo Jiménez, Juan Carlos Moreno Hoyos; Jorge Hurtado Villamil; Yolanda Arango de la Cuadra y Fabio Alberio Betancourt Salazar.

Al verificar las planillas tomadas como muestra, se encontró que los señalados conductores cotizan a la seguridad social en calidad de independientes, y otros conductores se encuentran afiliados a seguridad social como dependientes de otras empresas.

Con lo expuesto se transgrede presuntamente la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Concepto 10240-132356 de 12 de Mayo de 2011 emitido por el 'Ministerio de Protección Social' hoy Ministerio de Salud y Protección Social

2. La empresa no efectúa el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

Al consultar el sistema VIGIA de la Superintendencia de Puertos y Transportes, se encontró que la empresa MEGA VANS SA. tiene cuatro (4) entregas pendientes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2015.

Lo anterior permite inferir que MEGAVANS S.A. presuntamente infringe lo previsto en el párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 019 de 2012, en concordancia con la circular externa 00000014 del 16 de julio de 2014 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

3. MEGA VANS S.A. presuntamente no tiene amparado con las pólizas constituidas la totalidad del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Una vez verificadas las pólizas de responsabilidad civil contractual Nro. 30101082454 y de responsabilidad civil extracontractual Nro. 31101090309, con vigencia del 15 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016, constituidas ante la

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

compañía "Seguros del Estado, se evidencia que al efectuar el cruce de la relación del parque automotor, la empresa no tiene amparado la totalidad de sus vehículos, dado que en la relación aportada por MEGAVANS SA. se incluyen los vehículos de placas TGK-181; BJW197; SIMS36; SIM337 que la misma empresa reporta como activos, y los cuales no se encuentran asociados en las señaladas pólizas.

Por lo que presuntamente se infringe lo previsto en el artículo 17 del Decreto 174 del 2001.

4. La empresa debe ajustar su capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 5192 del 27 de diciembre de 2001.

Al entrar la comisión al analizar el acto administrativo por el cual se incrementa a la empresa la capacidad transportadora, observa que a la fecha de la visita la empresa presuntamente no cuenta con la totalidad de vehículos que le fueron asignadas mediante la Resolución No. 5192 del 27 de diciembre de 2001 expedida por la Dirección Territorial, teniendo en cuenta la relación del parque automotor aportada por la empresa, se tienen ciento treinta y tres (133) vehículos activos que tienen tarjeta de operación, que a diferencia de la citada resolución por medio de la cual se le asigna capacidad transportadora a la empresa objeto de inspección; faltarían 33 vehículos.

De igual forma, se observa que la empresa presuntamente excede la capacidad transportadora para la categoría C fijada mediante Resolución 5192 de 2001, atendiendo a que le fue concedida una capacidad para 19 vehículos y actualmente conforme a la relación de su parque automotor aportada en medio magnético, se tienen 20 vehículos (Buses y Busetas), excediendo en 1 vehículo la señalada categoría.

5. Plan de Rodamiento de la empresa MEGA VANS S.A.

Mediante radicado Nro. 20 15-560-046449-2 del 24 de junio de 2015, allegaron una serie de contratos suscrito entre la persona inspeccionada y terceros para la prestación del servicio de transporte especial, pero no obstante no fue posible efectuar el correspondiente análisis, dado que se aportaron contratos que no se encuentran vigentes, sumado al hecho de que se encuentra una certificación expedida por el Colegio Calasanz Bogotá en donde se certifica otra empresa LLEVAMOS VIDA Y CIA les presta el servicio de transporte especial desde hace 18 años, es decir, se allega una que certifica a una empresa que no corresponde con la persona jurídica inspeccionada.

En consideración a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte, concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, para subsanar las irregularidades evidenciadas en los numerales 4 y 5 de ésta solicitud, correspondiente a su capacidad transportadora la cual debe ser ajustada y proceda a allegar los contratos pertinentes que sustenten adecuadamente su plan de rodamiento conforme a la Resolución Nro. 5192 de 27 de diciembre de 2001, procediendo a remitir a esta Entidad los documentos soportes que acrediten en debida forma su cumplimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas que adelante eventualmente ésta Superintendencia, respecto a los presuntos hallazgos relacionados en el numerales 2 y 3 del presente oficio, debiendo adelantar las gestiones correspondientes, ten dientes a superar dicho incumplimiento," (Sic)

6. De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, conforme a comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, enviada mediante Guía No. RN409983554C0 de Servicios Postales Nacionales 4-72, disponía a partir del 10 de

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

agosto de 2015, de un plazo de tres (3) meses para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas a partir de la comunicación de los hallazgos encontrados.

7. Al consultar el Sistema de Gestión Documental de la entidad Orfeo, se evidencia que entre el 10 de agosto de 2015 y el 09 de noviembre de 2015, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2, no dio respuesta a la comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, ni aportó documentos que soporten que haya subsanado los hallazgos evidenciados en el plazo otorgado a la empresa.

8. Por lo tanto, a través de Memorando No. 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015, se presenta informe de plazo de tres (3) meses concedido mediante oficio No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT.830053865-2.

9. A través de Memorando No. 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe de Visita de Inspección practicada e informe del análisis de tres meses con ocasión al término concedido del que trata el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y sus anexos.

10. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 62973 del 18 de noviembre del 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2, la cual fue notificada por aviso entregado el 12 de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Teniendo en cuenta que mediante escrito Radicado No. 20175600002792 del 02 de enero de 2017, la señora MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo, se aportaron y solicitaron la práctica de pruebas.

12. Con base en lo anterior, mediante Auto No. 1207 del 25 de enero de 2015, comunicado el 02 de febrero de 2017 mediante Oficio de Salida No.20175500075541, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

13. Con Radicado No. 20175600147372 del 15 de febrero de 2017, estando dentro del término concedido, la señora MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2 presentó Escrito de Alegatos de Conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.**

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

"**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, conforme al numeral 3.6 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015 y numeral 3 de la Comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, teniendo en cuenta que al cruzar la información entre la relación del parque automotor aportado y el asegurado mediante Pólizas No. 30101082454 y No. 31101090309, se evidencia que los vehículos activos de placas TGK181, BJW197, SIM336 y SIM337, no se encuentran amparados bajo las pólizas de RCC y RCE. Por esta razón, la empresa en mención presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.6.5.1 numerales 1° y 2° del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 que en su tenor literal reza:

Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMML y por persona, cuantías que deberán incluir el/amparo de perjuicios inmateriales."

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMML y."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, conforme a los numerales 3.2 y 3.3 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No.20158200064213 del 29 de julio de 2015 y numeral 1 de la Comunicación de salida No. 20158200466401 del 31 de julio de 2015, al no contratar directamente a sus conductores, y no constatar su afiliación a la seguridad social, presuntamente trasgrede los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal reza:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los provean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

(...) Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo." (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, conforme al numeral 3.5 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015 y numeral 2 de la Comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, al no enviar el programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores, presuntamente infringe lo señalado en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé:

Ley 1383 de 2010

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

*"(...) **Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. **Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)**" Negrilla fuera del texto*

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**", identificada con NIT. 830053865-2, conforme a los numerales 3.9 y 3.10 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No.20158200064213 del 29 de julio de 2015 y numerales 4 y 5 de la Comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, presuntamente excede la capacidad transportadora para la categoría C fijada mediante Resolución 5192 de 2001, atendiendo a que fue concedida una capacidad de diecinueve (19) vehículos y conforme a la relación de su parque automotor se tienen 20 vehículos, excediendo entonces en un (1) vehículo la mencionada categoría. Adicionalmente, no allegó copia del plan de rodamiento ni de los contratos que permitan sustentar la capacidad transportadora asignada. De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001 que a la letra señalan:

*"**Artículo 33.-** Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.*

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.

Para las empresas de economía solidaria esto porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora fijada, de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.

***Artículo 34.-** La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos".*

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a.) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."**, identificada con NIT. 830053865-2, dentro del término legal otorgado con Radicado No. 20175600002792 del 02 de enero de 2017, presenta escrito de descargos a través de su Representante Legal, haciendo las siguientes consideraciones:

"CARGO PRIMERO:

POLIZAS RCC Y RCE de los vehículos de placas TGK-181. BJW-197, SIM-336 y SIM-337.

Placa TGK-181 este vehículo se encuentra desvinculado de la empresa porque fue hurtado en marzo de 2015, por eso no tiene pólizas y el ministerio le cancelo la tarjeta de operación.

Para los fines correspondientes, se aporta copia de la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación y solicitamos se oficie al Ministerio de Transporte a efectos de que certifique lo relacionado a la cancelación de la tarjeta de operación del precitado automotor.

Respecto al vehículo de placa BJW-197, desde el año 2014 no aparece ni el propietario ni el vehículo, razón por la cual se configura una justa causa que imposibilita el trámite de las pólizas al no aportarse los documentos necesarios para ello, por esta razón esa superintendencia nos debe exonerar del presente cargo. Se reitera que no conocemos el paradero del vehículo.

Con relación a los vehículos SIM-336 y SIM337 son de propiedad de SaludCoop, y atendiendo el proceso administrativo por todos conocido, de liquidación que adelanta esa entidad de salud manifiestan que no les asiste voluntad de normalizar la situación legal de esos vehículos, situación ajena a la voluntad de mi representada y que de modo alguno le puede significar la atribución de responsabilidad.

CARGO SEGUNDO:

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

...La contratación laboral de los conductores no puede ser una exigencia del decreto reglamentario. La ley 336 de 1996 no establece obligación de constatar afiliación al sistema de seguridad social no necesariamente mediante contrato de trabajo.

Se excede la potestad reglamentaria al establecer obligatoria la contratación laboral cuando el artículo 34 de la ley 336 no lo establece.

...A su vez, el Decreto 1703 de 2002, estableció que "para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o Cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velaran porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes:(...)"

En conclusión el decreto no puede ir en contra de la ley, y esta establece que se debe verificar que el conductor cotice como COTIZANTE, no que obligatoriamente debe ser contratado laboralmente y afiliado por la empresa de transporte. La contratación puede ser mediante prestación de servicios verificando que cotice al sistema de seguridad social.

...CARGO TERCERO:

PROGRAMA DE CONTROL DE INFRACCIONES

Con ocasión al tercer cargo formulado, nos permitimos manifestar que mi representada si ha venido cumpliendo con la ejecución del programa de control de infracciones y a la fecha no tiene entregas pendientes, tal como se acredita con el siguiente pantallazo de la plataforma de Vigía de esa superintendencia.

...CARGO CUARTO CAPACIDAD TRANSPORTADORA

La capacidad transportadora autorizada es de 6 buses y 19 busetas, según certificación emitida por el Ministerio y la cual adjunto hay afiliados 6 buses y 11 busetas, por lo tanto no se ha excedido. En efecto, el Ministerio expidió la siguiente certificación de capacidad transportadora:

En atención al radicado del asunto, adjuntamente me permito informarle que una vez revisados los archivos de la Dirección Territorial Cundinamarca, se observa la siguiente capacidad transportadora a la empresa MEGAVANS, con NIT 830,053,865-2, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial quedando así:

CLASE VEHICULO	AUTOMOVIO	BUS	BUSETA	CAMIONETA	MICROBUS
AUTORIZADO	2	6	19	2	123
VINCULADO	1	6	11	0	115

...La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente

La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el Decreto 3366 de 2003, pese a que, si reglamentaba la aplicación de las sanciones, no es válida por estar el Ejecutivo usurpando funciones de la rama legislativa. Tampoco puede al Supertransporte abrogarse esas funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.

La ley 336 de 1996 quedó condicionada su aplicación de multas a la existencia de una reglamentación que el gobierno hizo mediante el Decreto 3366 de 2003, el cual solo está suspendido la parte correspondiente a los límites de las sanciones, pues como se ha dicho el ejecutivo no podía fijar límites diferentes a los señalados en dicha ley.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

Es decir que, si fueran aplicar la multa establecida en la ley 336 de 1996, deben aplicar en todo caso una multa de 1 salario, pues poder aplicar multas hasta de 700 salarios por la comisión de una infracción viola los postulados de legalidad, proporcionalidad y equidad. Necesariamente debe haber una reglamentación legal que fije los límites y no mediante un oficio como lo viene haciendo la Supertransporte.

Violación del principio de legalidad

Al no existir una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, no puede esa entidad pretender encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida o en un artículo general de la ley 336, ya que viola el principio de legalidad." (Sic)

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En relación con los alegatos de conclusión es necesario manifestar que los mismos fueron presentados dentro del término legal mediante Radicado No. 20175600147372 de fecha 15 de febrero de 2017, no obstante, lo anterior una vez revisado minuciosamente los argumentos expuestos en el escrito, se concluye que los mismos fueron presentados en términos semejantes a los descargos sin que se aporten nuevos elementos de juicio, razón por la cual se entenderán rendidos en ese sentido.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200045683 del 17 de junio de 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS SA.", identificada con NIT. 830053865-2 el día 19 de junio de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200359141 del 17 de junio de 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Memorando No. 20158200064213 del 29 de julio de 2015, con el que se presenta informe de visita practicada el 19 de junio de 2015.
4. Comunicación de salida No. 20158200468401 del 31 de julio de 2015, enviada mediante guía No. RN409983554C0 de Servicios Postales Nacionales 4-72, informándole de los hallazgos de la visita a la empresa y del plazo de Tres (3) meses que se le concedió para demostrar la enervación de las deficiencias presentadas.
5. Memorando No. 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015, con el que se allega informe del plazo de tres (3) meses otorgado a la empresa en mención.
6. Memorando de traslado No. 20158200137813 del 29 de diciembre de 2015 y sus anexos.
7. Copia de la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

8. Copia del concepto MT 20158710062411 del 10 de diciembre de 2015 emitido por el Ministerio de Transporte por medio del cual certifica la capacidad transportadora autorizada y utilizada por mi representada, con la cual se desvirtúa el cargo formulado, en razón que no se ha excedido la misma.

9. Concepto MT 20101340224991 que se transcribió en el texto del escrito de descargos.

10. Radicado No. 20175600002792 del 02 de enero de 2017, mediante el cual se presentó escrito de descargos.

11. Radicado No. 20175600147372 del 15 de febrero de 2017 mediante el cual se presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión respectivamente, dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos y dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del auto que incorporo pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión tal como lo establecen los artículos 47 y 48 del CPACA.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado al Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada uno de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad.

Del Cargo Primero

El cargo primero se formuló con ocasión a que los vehículos de placas TGK181, BJW197, SIM336 y SIM337 no se encuentran amparados bajo las pólizas de RCC y RCE Nos. 30101082454 y 31101090309, Sin embargo, la empresa con el fin de desvirtuar lo anterior, esgrime argumentos frente a cada caso en particular tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión los cuales se resumen así:

Frente al vehículo de placas TGK181, expone que el vehículo se encuentra desvinculado de la empresa porque fue hurtado en marzo de 2015, por eso no

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

tiene pólizas y el ministerio le cancelo la tarjeta de operación, para lo cual solicita se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique la cancelación de la tarjeta de operación.

Frente al vehículo de placa BJW-197, aduce que desde el año 2014 no aparece ni el propietario ni el vehículo, y finalmente en relación a los vehículos SIM-336 y SIM337 son de propiedad de Saludcoop y la entidad de salud manifiesta que no les asiste voluntad de normalizar la situación legal de esos vehículos.

En atención a lo anterior en necesario manifestar que si bien la Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, allega copia de la certificación de investigación por hurto de vehículo de placas TGK181, no se aportó copia de la cancelación de la tarjeta de operación, expedida por el Ministerio de Transporte, si no que por el contrario se solicitó que la misma fuese practicada por esta Superintendencia, por ello es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que señala:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es necesario manifestar que de conformidad con lo expuesto en el artículo de precedencia y al realizar un análisis exegético, se infiere que la carga probatoria recae sobre el Representante legal de la empresa objeto de investigación y una vez revisado el plenario administrativo se constata en esta instancia, que la prueba no fue allegada, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda, con lo que reposa en el expediente.

En relación a los vehículos de placas BJW-197, SIM-336 y SIM337, en el cual se aduce frente al primero que "desde el año 2014 no aparece ni el propietario ni el vehículo" y frente al segundo y tercero que "son de propiedad de Saludcoop y la entidad de salud manifiesta que no les asiste voluntad de normalizar la situación legal", es necesario precisar que dichas situaciones no exime de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, de amparar a los vehículos con pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, puesto que los mismo siguen perteneciendo al parque automotor y por ello hasta que no se efectuó la desvinculación administrativa de los mismo y su posterior cancelación de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte, la empresa deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la misma, dentro de las cuales está la de ampararlos bajo las pólizas de RCC y RRE respectivas.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

Aunado a lo anterior es necesario resaltar que la normatividad de transporte contempla y brinda herramientas jurídicas previendo este tipo de situaciones, como es la desvinculación administrativa Unilateral del vehículo, consagrada en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, el cual reza:

"Artículo 2.2.1.6.8.5. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 24. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:

...b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos

1. *Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.*

2. *Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.*

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante.

Parágrafo 1°. Cuando proceda, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que realicen la correspondiente inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia."

Por lo anterior se puede determinar que la investigada no presentó pruebas con que desvirtuaran dicho cargo, por lo tanto, no se evidencia prueba pertinente y conducente que permita al Despacho, establecer el cumplimiento de la obligación o la existencia de un eximente de responsabilidad, máxime cuando el artículo 174 del CPC y artículo 164 del CGP indican que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente sean allegadas al proceso. Por lo anterior, no se desvirtúan el cargo Primero.

Del Cargo Segundo

Con respecto al cargo segundo, es importante señalar que las normas en mención son imperativas (art. 34 y 36 de la Ley 336 de 1996) que imponen una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte, esto es contratar directamente a sus empleados con independencia de lo que se pueda llegar a acordar eventualmente con ellos en forma individual y el constatar su afiliación a la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que los derechos del empleado que en ella se consagra son irrenunciables. Al respecto, frente a los referidos artículos de la Ley 336 de 1996 a través de la **sentencia C-579 de 1999** la Corte Constitucional manifestó:

(...) "Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social a través del Concepto 236091 del 09/08/2011 tras hacer referencia a la jurisprudencia antes mencionada ha observado:

(...) "se infiere que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono. Luego, si el trabajador sufre un accidente de trabajo, la Administradora de

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

Riesgos Profesionales a la cual esté afiliado, deberá asumir las prestaciones que se deriven del suceso, sin importar que vehículo estaba conduciendo.

En conclusión, el conductor es un trabajador de la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado el vehículo que conduce, de tal forma que la vinculación deberá efectuarse entre ésta y aquel, sin que para el caso que plantea, pueda el trabajador suscribir un contrato de trabajo con una empresa y prestar sus servicios en otras. Si se llegara a presentar esa situación, podría en un futuro el trabajador, alegar dos vinculaciones laborales diferentes para igual número de empleadores.

En este orden de ideas, es claro que los conductores de transporte público deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) como trabajadores cotizantes dependientes, no siendo viable por ello aceptar que el conductor asuma directa y totalmente el pago de los aportes a los sistemas ya mencionados como trabajador independiente cotizante, cuando es clara la obligación de establecer una relación de carácter laboral entre la empresa operadora de transporte y el conductor, sea este o no el propietario del vehículo."

De igual forma, se resaltan los lineamientos jurisprudenciales planteados por la Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la exequibilidad de los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, entre otros, si se tiene en cuenta que efectivamente lo allí expuesto constituyen verdaderas razones por las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte debe velar porque los sujetos de vigilancia den estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor y cuyo acatamiento es de obligatorio cumplimiento dado el carácter general que tiene la ley.

Conviene observar que la formulación del cargo obedece a los hallazgos y documentos que fueron acopiados durante la visita de inspección efectuada el día 19 de junio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2.

Ahora bien, una vez examinado el escrito de descargos presentado por la Represente Legal de la investigada, se puede determinar que NO presentó documento alguno que establezcan o permitan identificar relación laboral alguna con sus conductores, al igual que tampoco se constató su obligación de verificar la afiliación de sus operarios a la seguridad social (planillas de autoliquidación de aportes o contratos de trabajo), a la fecha de la visita de inspección, por lo que se puede determinar que la investigada no presentó pruebas que desvirtuaran dicho cargo, sino que por el contrario se limita a exponer que la ley 336 de 1996, no establece obligación alguna en relación con la contratación directa y la afiliación a la seguridad social de los conductores circunstancia que pone de manifiesto el desconocimiento de la Normativa en materia de transporte, toda vez que la ley 336 de 1996 es la normatividad especial por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte, el cual establece imperativos legales de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas Naturales o Jurídicas que prestan servicio público de transporte, dentro de los cuales se enmarcan los hechos materia de investigación y los cuales se están infringiendo flagrantemente por parte de la investigada.

Del Cargo Tercero

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2

Frente al cargo Tercero, debió demostrar el cumplimiento al parágrafo 3º del artículo 17 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, enviando dicho control mes a mes a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, en el caso particular se tenían (4) cuatro entregas pendientes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015 y la información fue reportada el 14 de agosto de 2015, es decir de manera extemporánea, incumpliendo los preceptos normativos, no obstante, teniendo en cuenta que al momento de efectuar la apertura de la investigación mediante la Resolución 62973 del 18 de Noviembre de 2016, ya se encontraba al día en el reporte de la información en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y a la fecha no tiene entregas pendientes, se exonera del cargo tercero, no sin antes conminar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2, a cumplir con la obligación de reportar la información en los términos establecidos en la ley y evitar futuras sanciones.

Del Cargo Cuarto

Se fundamentó en el hecho de que presuntamente excede la capacidad transportadora para la categoría C, fijada mediante la Resolución No. 5192 de 2001, toda vez que excedía en (1) un vehículo la misma.

De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia copia del Radicado MT No. 20158710062411 de fecha 10 de diciembre de 2015, expedido por Ministerio de Transporte, donde informa que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "**MEGAVANS S.A.**" identificada con NIT. 830053865-2, tiene autorizada un total de 19 Busetas, de los cuales tiene vinculados solo 11 vehículos, por lo tanto, existe prueba suficiente e idónea que permite desvirtuar la conducta objeto a sancionar como seguidamente se ilustra:



Señor(a)
MARCELA ZAMBRANO
GERENTE
MEGAVANS
Entrega en ventanilla
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud radicado 20158730298302 de Noviembre 27 de 2015

En atención al radicado del asunto, atentamente me permito informarle que una vez revisados los archivos de la Dirección Territorial Cundinamarca, se observa la siguiente capacidad transportadora a la empresa MEGAVANS. Con Nit 830.053.865-2, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial quedando así:

CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMIONETA	MICROBUS
AUTORIZADO	2	6	39	2	123
VINCULADO	1	6	11	0	115

Conforme a lo anterior, lo procedentes en derecho es exonerar a la investigada del cargo cuarto formulado con Resolución No. 62973 del 18 de noviembre del 2016.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"³.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la

2 Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

3 CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

4 La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

5 Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016. Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

responsabilidad de la investigada respecto de los **Cargos Primeroy Segundo**, endilgados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las conductas e infracciones que se incorporan en los artículos 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015 y 34, 36 y 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, dan lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2.

PARAMETROS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, el cual señala taxativamente:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla Fuera del Texto)**

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley..., siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la **EXONERACIÓN** frente a los **CARGOS TERCERO y CUARTO** imputados en la Resolución No. 62973 del

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2

18 de noviembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.683.650.00)**, y frente al **CARGO SEGUNDO** de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.683.650.00)**, sanciones a imponer al año 2016, por un valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$41.367.300.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los **CARGOS TERCERO Y CUARTO** imputados en la Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015 y 34, 36 y 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. "MEGAVANS S.A."** identificada con NIT. 830053865-2, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.683.650.00)**, y frente al **CARGO SEGUNDO** de TREINTA (30) S.M.M.L.V. por el valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.683.650.00)**, sanciones a imponer al año 2016, por un valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$41.367.300.00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que queda en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 62973 del 18 de noviembre de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801611E, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

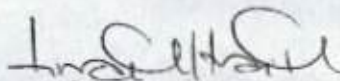
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.** "MEGAVANS S.A." identificada con NIT. 830053865-2, con domicilio en la **CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170**, de la ciudad de **BOGOTA, D.C.**, y/o en el **C. CIAL MAZUREN (AUT NORTE) NO. 152 46 LOC 211** de la Ciudad de **BOGOTA, D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 8 6 5 7 15 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Christian Rodríguez

Revisó: Adriana Rodríguez / Fernando A. Pérez. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.
SIGLA : MEGAVANS S.A.
N.I.T. : 830053865-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00915441 DEL 2 DE FEBRERO DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 687,887,376
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131
CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@megavans.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerencia@megavans.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000092 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE ENERO DE 1999, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00666826 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA MEGAVANS S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
0001621 1999/10/22 NOTARIA 26 2000/08/17 00741284
2213 2013/09/20 NOTARIA 40 2013/10/01 01769974

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE ENERO DE 2049 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O

ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD. TAMBIEN CONSTITUYE OBJETO DE LA SOCIEDAD. TOMAR Y/ O DAR EN ARRIENDO O ALQUILER, VEHICULOS AUTOMOTORES CON CONDUCTOR O SIN EL. ADEMAS LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER TALLERES PARA LA REPARACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. TAMBIEN PODRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, TOMAR O DAR DINERO EN PRESTATOS CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERES O SIN EL Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DANDO A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE CONSORCIOS Y ALIANZAS CON OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:
CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR : \$400,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 40,000.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR : \$368,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 36,800.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR : \$368,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 36,800.00
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:
**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0004-99 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00757349 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848
SEGUNDO RENGLON ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS	C.C. 000000079102682
TERCER RENGLON ELATA BAZURTO CECILIA	C.C. 000000041346694
CUARTO RENGLON GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO	C.C. 000000019467088
QUINTO RENGLON MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO	C.C. 000000019283046

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 0004-99 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00757349 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRIMER RENGLON	
ZEA MORENO JULIO ENRIQUE	C.C. 000000017050767
SEGUNDO RENGLON	
OSMA PEÑA NANCY	C.C. 000000051774483
TERCER RENGLON	
VARGAS GILBERTO	C.C. 000000017057505
CUARTO RENGLON	
CARDOZO GALEANO FABIO	C.C. 000000079202001
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID	C.C. 000000051034683

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUSTITUTO QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.-

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000092 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE ENERO DE 1999, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00666826 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: A.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. B.- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C.- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. D.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. E.- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. SE PROPONE: NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. F.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES, LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. G.- LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. H.- CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I.- CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. J.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. K.- OTORGAR LOS MANDATOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE DEMANDEN LOS NEGOCIOS SOCIALES. L.- VELAR POR EL RECAUDO E

INVERSIONES DE LOS DINEROS E INVERSIONES DE LA COMP A R I A.
M.- DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE NO ESTE ADSCRITOS
A OTROS ORGANOS DE LA SOCIEDAD, ASI COMO ASIGNARLES LOS
SALARIOS.- N.- DELEGAR EN EL GERENTE O EN CUALQUIER OTRO
EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. O.- AUTORIZAR AL
GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA
CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOSCIENTOS (200)
SALARIOS MINIMOS.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 24 DE JULIO DE
2012, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01655023 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
AVELLANEDA ESPITIA EDGAR FERNANDO	C.C. 000000019459990
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
TORRES BETANCOURT MARTHA LUCIA	C.C. 000000051693379

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE JULIO DE 2012,
INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01655020 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
AVELLANEDA TORRES SAS	N.I.T. 000000002501399

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS
SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE ABRIL DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

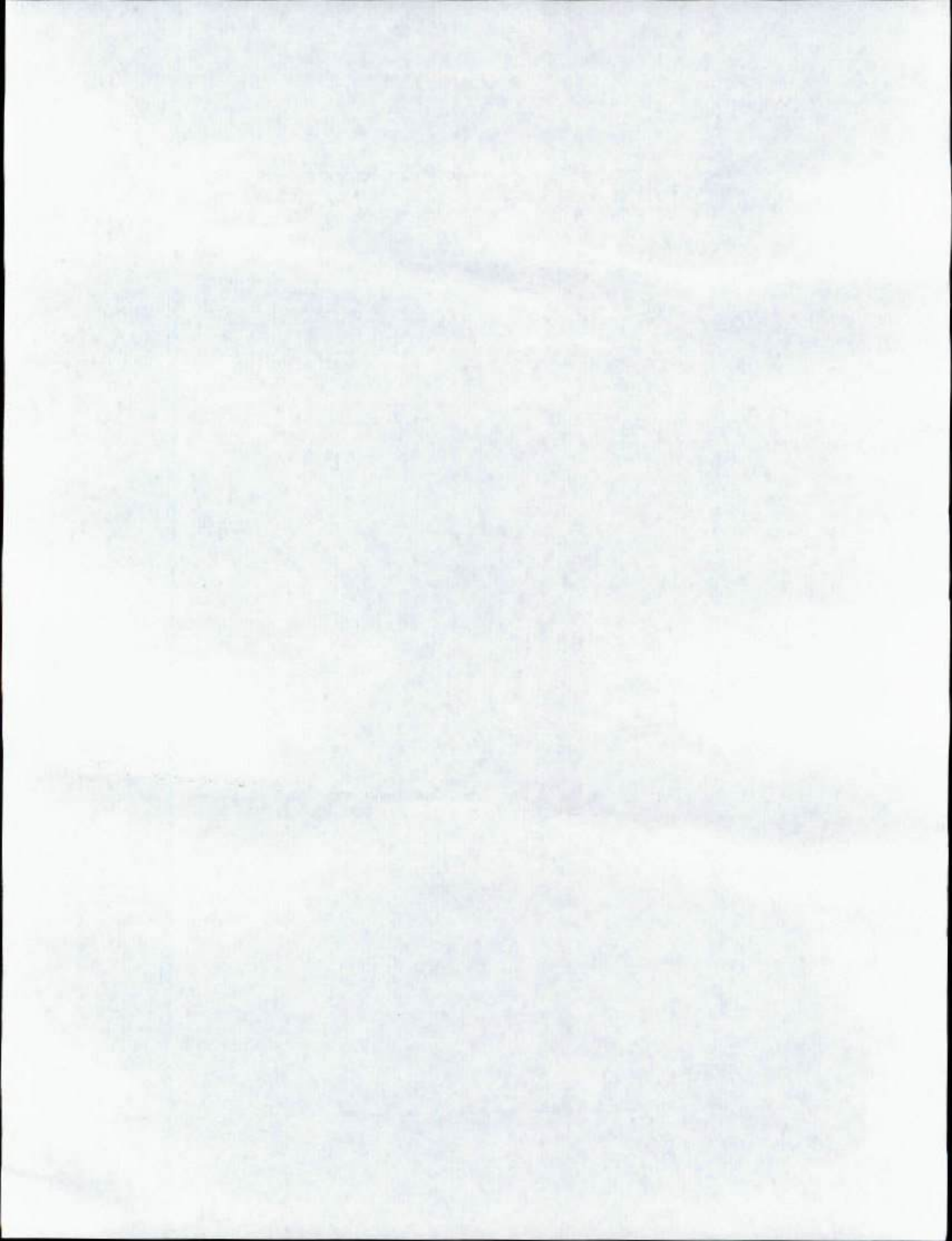
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

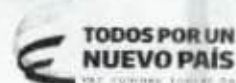
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435481*



Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS S.A.
CARRERA 58 NO 169 A - 55 LOCAL 131CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58657 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

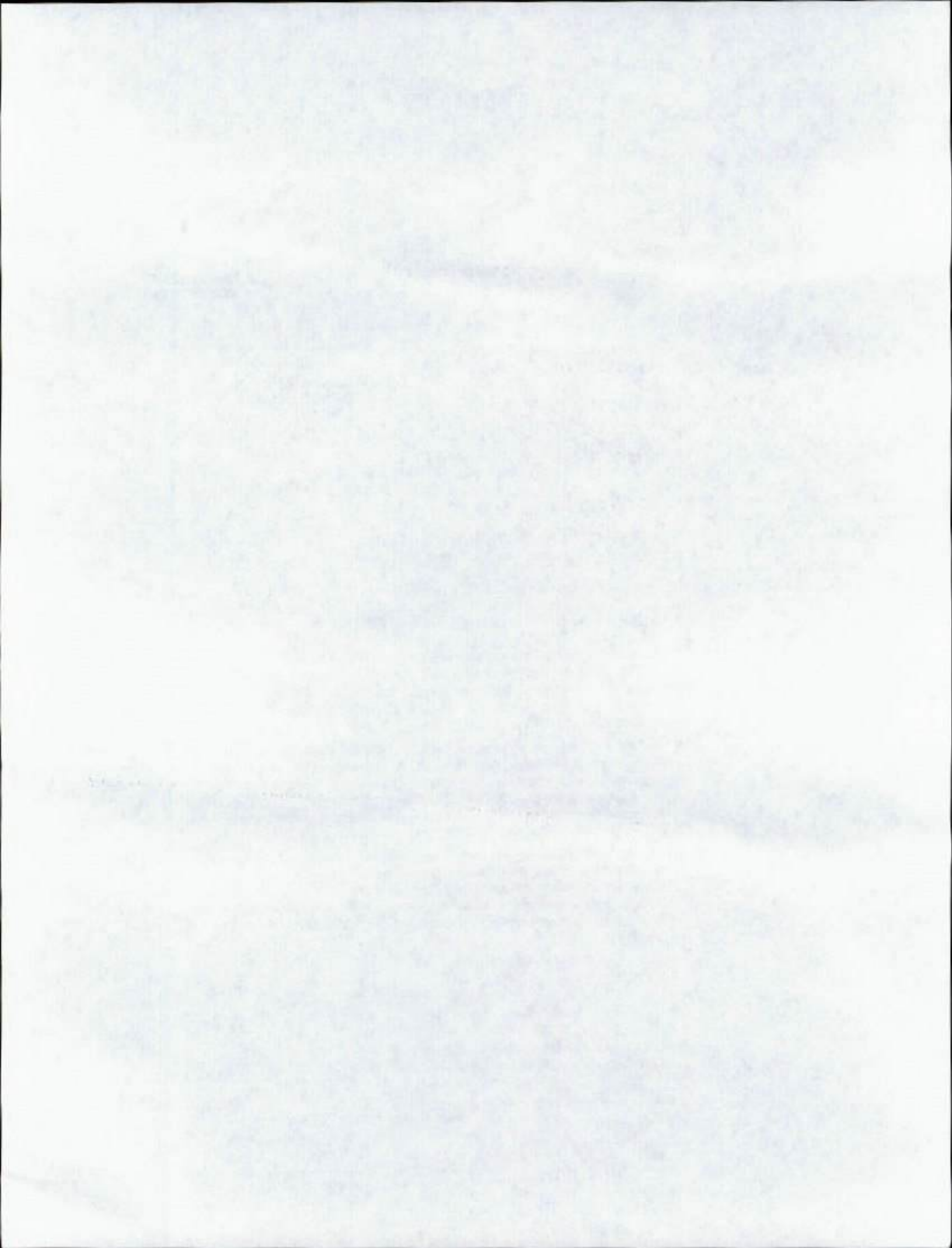
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501435491*



20175501435491

Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTES MEGAVANS S.A.
CENTRO COMERCIAL MAZUREN (Aut Norte No. 152-46 Local 211
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58657 de 15/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

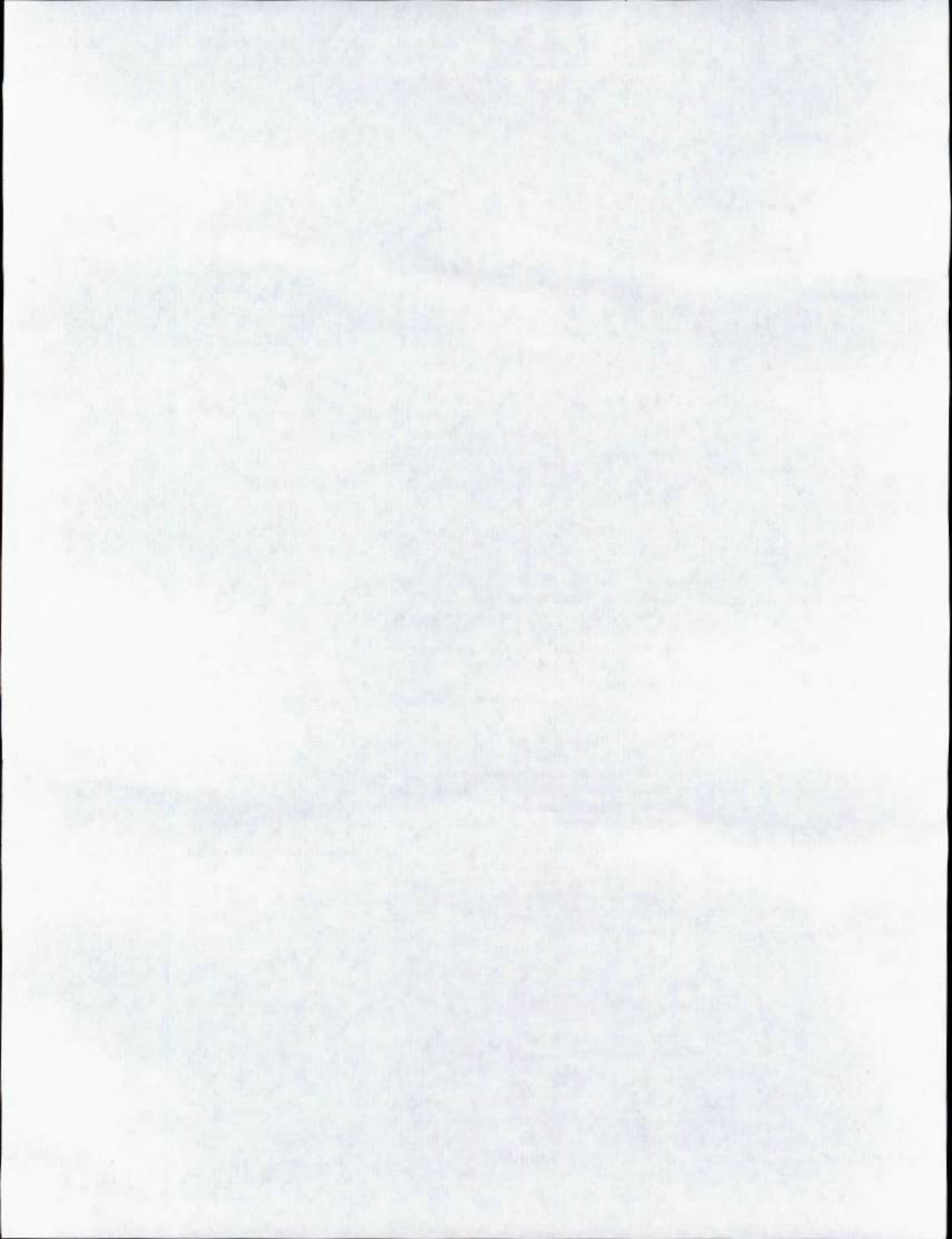
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Mhencizabethulla\Des\Imp-MODELO CITATORIO 2017.doc



C.S. No 25707 KUMON
 C.C. 1023903814
 Jimmy Torres
 Nombre del distribuidor: Jimmy Torres
 Centro de Distribución: C.C. 1023903814
 Distribuidor: C.S. No 25707 KUMON

Fecha de Emisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
Fecha de Pago										
Fecha de Vencimiento										

No Recibe Fuerza Mayor
 Dirección Emite Faldo
 Devolución Cerrado
 No Recibido No Recibido
 No Exista Remesa No Exista Remesa

INS S.A.
 t Norte No. 152-46 Local 211

REMITENTE
 Sucursal Principal
 Calle 72 N. 25-46
 Bogotá D.C. 111395

DESTINATARIO
 Nombre: KUMON S.A.
 EMPRESA DE TRANSportes
 MEGAVIAS S.A.
 DIRECTOR GENERAL
 MAZUEN Puz. No. 102-46
 Local 211
 CUBARECOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111395
 Envío: FMI 98030757CO

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111395
 Envío: FMI 98030757CO

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111395
 Envío: FMI 98030757CO

Sucursal Principal
 Calle 72 N. 25-46
 Bogotá D.C. 111395

